000581/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q. P. V. c/D. J. M. s/ INCIDENTE DE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" expte. n°581/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.1 (Expte. N°971/2015), por haber interpuesto la demandada a fs.399/405, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.390/396, que hace lugar parcialmente a la demanda y fija la cuota de alimentos a favor de sus hijas en el 28% de los ingresos del progenitor previos descuentos de ley, más asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiere y obra social, suma que nunca podrá ser inferior a la de pesos ocho mil ($8000) mensuales.

I.- En su memoria de fs. 412/413, el recurrente se agravia contra la determinación de un piso mínimo de $ 8000 mensuales para la cuota por alimentos. Sostiene que se lesiona su patrimonio y que no se puede saber su futuro económico atento la situación del país y de su empleadora, G. A. SA. Denuncia que actualmente solo percibe el sueldo de su empleadora ADOS. Denuncia hecho nuevo y ofrece prueba. Solicita se deje sin efecto la fijación de un piso mínimo obligatorio en concepto de cuota alimentaria.

A fs.415/418, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II.- En forma preliminar señalamos que el recurso, ha sido concebido en relación y bajo tal modo la denuncia de hechos nuevos y el ofrecimiento de prueba son inadmisibles (art. 278 CPr). Por tal razón, no corresponde su tratamiento.

Sin perjuicio de ello, se destaca que la documental adunada (recibo de haberes) coincide con la documental oportunamente incorporada a la causa y que ya fuera materia de estudio de la jueza de grado. III.- De las constancias de autos surge que la actora, en representación de sus hijas V.N. D. y A.T. D., promovió incidente de aumento de cuota alimentaria, solicitamos se fije la misma en el 35% de los haberes que percibe el padre, suma que no podrá ser inferior a $8000. Denunció los lugares de trabajo del demandado y vehículos que posee, adjunta documental y ofrece prueba.

El incidente fue sustanciado con el demandado, producida la prueba ofrecida y realizada la audiencia de Vista de causa, a fs. 390/396 se dictó la sentencia en crisis determinando una cuota alimentaria a favor de las hijas del 28% de los ingresos del progenitor, suma que no podrá ser inferior a $8000 mensuales, previos descuentos de ley.

Este último es el único punto impugnado por el recurrente.

IV.- En los casos de pretensiones de incremento o disminución de la cuota alimentaria fijada, corresponderá la modificación cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: aumento o disminución del caudal económico del alimentante o de las necesidades del alimentado.

Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición, pero por supuesto no puede ni debe ser ese sólo extremo

el único tenido en cuenta para fijar una nueva cuota.

Es que, en la determinación de la cuota, constituye siempre una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad. En otras palabras, puede aumentarse la cuota alimentaria si se demuestra que las necesidades de los alimentados han aumentado, pero ello no autoriza a descartar absolutamente los otros parámetros de fijación de tal obligación, como son las posibilidades económicas de en el caso- ambos progenitores (cfme. arts. 658 y ss, Convención Derecho del Niño art. 18:1).

Ahora bien, la jueza de grado ha ponderado que el acuerdo alimentario que pactaron las partes data del año 2013, la mayor edad de las hijas y el desempeño de actividades que incrementan sus necesidades, el cuidado personal y aportes económicos realizados por ambos progenitores y su capacidad económica, la que tiene por acreditada con la prueba informativa y documental incorporada en autos y el costo de vida actual.

Cabe señalar que las necesidades de los hijos se presumen y que son mayores a medida que estos crecen. En el particular se encuentran involucrados los intereses de dos jóvenes de 16 y 20 años, que conviven con su madre en el hogar familiar quien afronta los cuidados y gastos de manutención diarios. Surge de las constancias del expediente y de lo manifestado por ambos padres, la necesidad de A.T. D. de continuar recibiendo asistencia psicológica, además de trabajar en su reinserción escolar. Consta

asimismo, la voluntad de la joven de permanecer al cuidado de su madre.

De la prueba colectada surge la capacidad económica de ambos padres (recibos de sueldos y prueba informativa remitida por las entidades bancarias y el Registro de Propiedad Automotor) y que el demandado es el progenitor que se encuentra en mejor situación económica para afrontar el costo de las necesidades de sus hijas.

En tal orden de ideas son hechos no controvertidos, que trabaja en la empresa G. y en la Obra social ADOS; tampoco que es titular registral de una camioneta Ford Ranger y de un cuatriciclo marca Gilera y ha declarado que no abona alquiler (audio prueba confesional).

Las consideraciones vertidas demuestran la solvencia del alimentante y que el monto fijado como piso mínimo en pesos en concepto de cuota es razonable.

Recordamos que, la obligación que impone a los padres el artículo 658 del Código Civil y Comercial de criar, alimentar y educar a los hijos conforme su condición y fortuna con sus propios bienes, implica para el padre y la madre procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia digna. Se ha considerado que incluso el hecho que se tengan otros hijos de uniones posteriores, sólo puede incidir en el mayor esfuerzo que cabe exigirles. Ello, porque el límite del monto de la cuota de alimentos está dado por las necesidades del hijo, y

no solo por la fortuna del alimentante como se señalara precedentemente. (ver: Cam. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II. A.M. F c. L.S. D. 19/7/2007. La Ley Online, entre otros).

Recordamos que el concepto de alimentos es amplio y comprensivo no sólo de la satisfacción de las necesidades básicas y más urgentes (comida, vestimenta, habitación, asistencia médica, educación) sino también de las de orden moral y cultural de acuerdo a la condición social del alimentado, debiéndose considerar los gastos de esparcimiento o actividades deportivas, que completan el desarrollo físico y espiritual de los niños, reconocidos expresamente por la normativa vigente (art. 659 CCC).

La amplitud del concepto de alimentos y la solvencia del demandado nos autoriza a colegir, como hemos dicho, que la cuota mínima establecida en la instancia de grado no es excesiva en relación con las posibilidades de contribución de las partes.

Si bien es de conocimiento público las dificultades que atraviesa la empresa G., el demandado no ha acreditado fehacientemente el grado de afectación personal de dicha situación, sin perjuicio que la sola alegación de dificultades económicas o la falta de trabajo no liberan al padre de renovar y fortalecer sus esfuerzos para procurar satisfacer las necesidades de sus hijas y obtener un nuevo o mejor empleo en caso de ser necesario.

Es más, precisamente ante el probable

cambio en los ingresos del alimentante, es necesario la fijación de un piso mínimo asistencial para satisfacer las necesidades básicas de las hijas del demandado.

El piso mínimo fijado por el tribunal obedece a las circunstancias comprobadas de la causa, no habiendo el recurrente acreditado la arbitrariedad del mismo en virtud que sus argumentos son solo el reflejo de una opinión contraria al de la jueza, sin que la crítica formulada alcance a enervar los fundamentos del fallo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes.

IV.- Atento las cuestiones involucradas y su resultado, cuya entidad no alcanza a modificar el criterio sostenido en la instancia de grado, las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a7, 32 y 13 y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 390/396.
2°).- Costas de segunda instancia al demandado vencido.

Regular los honorarios de las Dras. M. R. S. en el 30% y de R. O., en el 25%, todos de los regulados en la instancia de grado.

3°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS